

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1010/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



En atención al portal e información que recientemente subieron sobre la línea 12, se solicita que todos los documentos que citan al respecto, se suban al portal con todos los documentos oficiales desde que inició la línea 12 a la fecha, incluidos todos los oficios que citan, las solicitudes y respuestas, documentos oficiales.

No se entregó específicamente lo solicitado con máxima transparencia y no se pidieron boletines de prensa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que si bien se pronunció al respecto, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que atender los requerimientos en los términos planteados por la parte recurrente no era posible.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1010/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1010/2021

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1010/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100187821, la cual consistió en:

“en atención al portal e información que recientemente subieron sobre línea 12 adjunto, se solicita que todos los informes y documentos que citan al respecto, se suban al portal con todos los documentos oficiales desde que inicio la línea 12 a la fecha, incluidos TODOS los oficios que citan , incluyan todas las solicitudes, respuestas con los documentos oficiales, punto por punto con máxima transparencia y recuerden que la PNT se congela y no te da los documentos o respuestas, porque extrañamente fueron retirados / para que el INAI sea parte y se transparente todo lo relacionado con línea 12, ya que también hay recursos e investigaciones federales involucrados, cuando esta tragedia se pudo evitar, pero la corrupción y la impunidad, se impusieron una vez mas y la opacidad ya se esta

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

operando por las instituciones de la CDMX.” (sic)

2. El seis de julio, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud hecha por la parte recurrente a través de la notificación del oficio número DGCS 212/254/06-21 por el cual informó:

- Que en referencia a la solicitud de estudio, remitió los comunicados publicados en la página de la Fiscalía, mismos que son parte de los archivos que el peticionario anexó, en vista de que ya no se encuentran disponibles en la página de internet dado que por cuestiones técnicas del sistema, únicamente se mantienen los archivos un mes a la vista.
- Que desglosa los comunicados que se anexaron para dar respuesta a su solicitud, consistentes en:

COMUNICADOS	FECHA	TEMA
CS2021-490 COMUNICADO DE PRENSA	11/05/2021	HABRA JUSTICIA, NO SE ENCUBRIRA A NADIE: PGJ
CS2021-517 COMUNICADO DE PRENSA	17/05/2021	FGJ INFORMA
CS2021-466 COMUNICADO DE PRENSA	04/05/2021	FGJ INFORMA
CS2021-488 COMUNICADO DE PRENSA	10/05/2021	ACUERDAN AUTORIDADES TRABAJOS DE LIMPIEZA EN ZONA CERO

- Dichos comunicados constan de un total de seis fojas.

3. El siete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al referir de forma medular que no se entregó específicamente

lo solicitado con máxima transparencia, sin que se hubiesen solicitado boletines de prensa.

4. Por acuerdo de catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de veintiséis de agosto, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de diez de septiembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna por la parte recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que consideraran necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, se dio cuenta con las manifestaciones a manera de alegatos presentadas por el Sujeto Obligado, mismas que se tomarán en el momento procesal oportuno.

Y, toda vez que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, no hubo lugar a la respectiva audiencia.

Finalmente, y toda vez que el plazo para emitir resolución se encontraba transcurriendo, **se determinó la ampliación por diez días más, para emitir la resolución, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

En ese contexto, y toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA INTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarían a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el seis de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de julio al diez de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el siete de julio, es decir el día del inicio del cómputo del plazo señalado, es claro que su recurso fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en acceder a la información que ha sido generada por el Sujeto Obligado con motivo de la información publicada en su portal sobre la línea 12 del metro, consistentes en documentos oficiales desde que inició la línea 12 a la fecha, incluidos todos los oficios que citan, las solicitudes y respuestas, documentos oficiales.

b) Respuesta:

- A través de la Dirección General de Comunicación Social se informó la remisión de los comunicados publicados en la página de la Fiscalía, mismos que son parte de los archivos que el peticionario anexó, en vista de que ya no se encuentran disponibles en la página de internet dado que por cuestiones técnicas del sistema, únicamente se mantienen los archivos un mes a la vista.
- Que desglosa los comunicados que se anexaron para dar respuesta a su solicitud, consistentes en:

COMUNICADOS	FECHA	TEMA
CS2021-490 COMUNICADO DE PRENSA	11/05/2021	HABRA JUSTICIA, NO SE ENCUBRIRA A NADIE: PGJ
CS2021-517 COMUNICADO DE PRENSA	17/05/2021	FGJ INFORMA
CS2021-466 COMUNICADO DE PRENSA	04/05/2021	FGJ INFORMA
CS2021-488 COMUNICADO DE PRENSA	10/05/2021	ACUERDAN AUTORIDADES TRABAJOS DE LIMPIEZA EN ZONA CERO

- Dichos comunicados constan de un total de seis fojas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, reiteró la legalidad de su respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se advirtió que la parte recurrente se agravió respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al referir de forma medular que no se entregó específicamente lo solicitado con máxima transparencia, sin que se hubiesen solicitado boletines de prensa. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer término es necesario referir que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su**

procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Comunicación Social se advirtió que si bien remitió los comunicados a los que hizo referencia la parte recurrente en su solicitud, al señalar que los mismos ya no se encontraban disponibles, remitiéndolos en copia simple y en listados como observamos a continuación:

COMUNICADOS	FECHA	TEMA
CS2021-490 COMUNICADO DE PRENSA	11/05/2021	HABRA JUSTICIA, NO SE ENCUBRIRA A NADIE: PGJ
CS2021-517 COMUNICADO DE PRENSA	17/05/2021	FGJ INFORMA
CS2021-466 COMUNICADO DE PRENSA	04/05/2021	FGJ INFORMA
CS2021-488 COMUNICADO DE PRENSA	10/05/2021	ACUERDAN AUTORIDADES TRABAJOS DE LIMPIEZA EN ZONA CERO

También lo es que, es clara la pretensión de la parte recurrente de acceder a toda aquella información que el Sujeto Obligado generó por motivo de las acciones que se anunciaron a través de dichos comunicados.

Lo anterior fue corroborado por éste órgano garante al observar el Comunicado de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, consultable en el vínculo: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-466> a través del cual se informó:

Con motivo de la investigación iniciada, derivado de los hechos ocurridos en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) señala lo siguiente:

- 1. Queremos expresar nuestra solidaridad con las familias de las víctimas de los lamentables hechos ocurridos el día de ayer a las 22:22 horas, hora en que colapsó un tramo de dicha línea, correspondiente a la interestación Olivos - Tezonco.*
- 2. En segundo término, queremos hacer énfasis en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) llevará a cabo una investigación científica y profunda sobre estos hechos para deslindar responsabilidades y llegar a la verdad. En este sentido, ya se inició una carpeta de investigación por los delitos de homicidio y daño a la propiedad, ambos culposos.*
- 3. Para ello, se llevarán a cabo todos los peritajes necesarios de forma profesional, exhaustiva, multidisciplinaria e interinstitucional, en diferentes materias, principalmente en los siguientes ámbitos:*

- En el estructural, se solicitará la intervención de ingenieros topógrafos, civiles y estructurales, especializados en aceros; geólogos especialistas en subsidencias (hundimientos) para desarrollar los estudios de geotecnia, mecánica de suelos, cálculo estructural, resistencia de materiales y todos aquellos que resulten indispensables para identificar el origen del hecho, que hasta el momento ha cobrado 24 vidas y dejó 79 lesionados.*

- En el tema administrativo, se investigarán los contratos de obra y supervisión, bitácoras de mantenimiento, empresa constructora y supervisora, y la solicitud de información a todas las áreas intervinientes para el deslinde de responsabilidades, así como, el cálculo y la evaluación final de los daños.*

- 4. En cuanto a la atención a víctimas, desde que se suscitó el hecho, se activó el Protocolo de Desastres, por lo que se desplegaron células de atención a víctimas integradas por: Asesores Jurídicos, Trabajadores Sociales y Psicólogos, para brindar la orientación jurídica, la contención emocional, así como el apoyo y la atención para servicios médicos y funerarios.*
- 5. Se lleva a cabo la identificación de las personas fallecidas y hospitalizadas, por lo que se mantiene constantemente actualizada la información para darla a conocer a familiares y público en general.*
- 6. Hasta este momento, la más reciente actualización de la información sobre el número de personas fallecidas que han sido identificadas es de 10, dos mujeres y ocho hombres; siete de ellas ya han sido reconocidas directamente por sus familiares.*
- 7. Es necesario señalar que la aplicación del Protocolo de Desastres, permite a la Fiscalía reducir tiempos y agilizar la entrega de los cuerpos a sus familias, sin necesidad de practicarles una necropsia.*

8. *En los trabajos periciales, se han sumado de manera solidaria colegios y asociaciones profesionales, así como instituciones educativas, tales como el Instituto Politécnico Nacional, quien además de su personal académico nos ofrece instrumentos de alta tecnología para el análisis del siniestro.*
9. *Nuestro compromiso es contar, en el menor tiempo posible, con una explicación soportada científica y jurídicamente, sobre los lamentables hechos del día de ayer y dar la garantía a los ciudadanos de que se llegará a la verdad y se hará justicia, no se ocultará información, ni se encubrirá a nadie. (sic)*

De lo anterior podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de dicho comunicado informó las diversas actividades que se realizarían por el lamentable suceso acontecido con el colapso de un tramo del Metro en su línea 12, desde el ámbito estructural, administrativo e inclusive en atención a las familias de las víctimas, lo que presupone un indicio de información que por motivo de dichas atribuciones y acciones se hubiese generado, lo cual es precisamente el objeto de la solicitud de estudio.

En efecto, el derecho de la parte recurrente al acceso a la información de su interés que consistió en conocer todos los documentos que se hayan generado a partir de dichos comunicados, tiene relación directa con las acciones tomadas por el Sujeto Obligado ante el suceso descrito, por lo que pudo pronunciarse al respecto.

Máxime que se trata de un tema de interés público, y precisamente el derecho de acceso a la información es garantizado a través de la máxima publicidad y certeza, por lo cual debió observarse en un amplio espectro y no de forma limitativa como lo fue con la entrega de los comunicados, pues es evidente la intervención de diversas áreas para la atención del siniestro referido, por lo que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a las áreas que por motivo de sus atribuciones se encuentran generando información respecto de dichas acciones para efectos de que se pronunciaran al respecto y pudieran satisfacer la solicitud de estudio.

Dicho precepto normativo nos señala lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por ello, es clara la obligación del Sujeto a través de sus Unidades de Transparencia el turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, esto con el objeto de que realicen **una búsqueda efectiva y razonable de la información requerida, y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.**

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada**

uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo tanto, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, pues en efecto, la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, ya que únicamente remitió los comunicados que ya no se encuentran disponibles, sin que remitiera la información que por motivo de sus atribuciones haya generado, para efectos de atender la solicitud, lo cual no crea certeza sobre su actuar.

En ese sentido, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud planteada por la parte recurrente a todas las áreas que por motivo de sus atribuciones se encuentren generando las acciones que la Fiscalía indicó en los boletines estudiados, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva, y entreguen la información, para efectos de satisfacer la solicitud de la parte recurrente.

En caso de que la información a entregar pudiera actualizar los supuestos de confidencialidad o reserva determinados en la Ley de la materia, deberá cumplirse con el procedimiento de clasificación ante el Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de la emisión del acta respectiva, la cual deberá ser remitida a la parte recurrente y a este órgano garante, ponderando la emisión de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1010/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**